

serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauces de las aguas ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario, bajo su responsabilidad, adoptará las precauciones necesarias para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores.

Serán asimismo obligado cumplimiento los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos que modifica el de Policía Minera y Metalúrgica en materia de explosivos en lo que afecta a la mencionada seguridad de los obreros y de los trabajos.

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediata cuenta de ello, hasta que se instale en equel un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por la Comisaría de Aguas de Canarias.

7.ª Se concede esta autorización a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación.

8.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario la Comisaría de Aguas de Canarias, a la que deberá darse cuenta de su resultado.

9.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la Industria Nacional, Legislación social y a cuantas otras de carácter fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y que le sean aplicables, así como las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

10. La Comisaría de Aguas de Canarias practicará, anualmente si lo estimare necesario y a costa del peticionario, dos aforos hechos en análoga forma, en épocas de máximo y mínimo nivel freático.

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones, así como en los demás casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1966.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

RESOLUCION de la Sexta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan, afectados en el término municipal de Castellón de la Plana por las obras de «Mejora del firme entre los puntos kilométricos 69,100 al 152,300 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Clave 1-CS-251».

Esta Jefatura ha resuelto señalar los días 13 y 14 del próximo mes de octubre para proceder correlativamente y en los locales del Ayuntamiento de Castellón de la Plana—sin perjuicio de practicar los nuevos reconocimientos de terrenos que se estimaren a instancia de parte pertinentes—al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados en dicho término municipal por las obras de «Mejora del firme entre los puntos kilométricos 69,100 al 152,300 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Clave 1-CS-251», las cuales, por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 20-d la Ley de 28 de diciembre de 1963, ajustándose su tramitación al procedimiento prescrito en el artículo 52 de la de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

No obstante su reglamentaria inserción resumida en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y en el periódico «Mediterráneo», de Castellón, el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con la carretera nacional indicada comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en esta Jefatura Regional, sita en C.º Real de Madrid, 76, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones (al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiere adolecer la relación aludida), bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien verbalmente, en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, cuyo acto se ajustará al calendario y horario siguientes:

Día 13 de octubre de 1966.

Horas de 10 a 11	Parcelas 1 a 10
Horas de 11 a 12	Parcelas 11 a 20
Horas de 12 a 13	Parcelas 21 a 30
Horas de 13 a 14	Parcelas 31 a 40
Horas de 16 a 17	Parcelas 41 a 50
Horas de 17 a 18	Parcelas 51 a 60
Horas de 18 a 19	Parcelas 61 a 70

Día 14 de octubre de 1966.

Horas de 10 a 11	Parcelas 71 a 80
Horas de 11 a 12	Parcelas 81 a 90
Horas de 12 a 13	Parcelas 91 a 100
Horas de 13 a 14	Parcelas 101 a 110
Horas de 14 a 16	Parcelas 111 a 120
Horas de 16 a 17	Parcelas 121 a 130
Horas de 17 a 18	Parcelas 131 a 138

Valencia, 21 de septiembre de 1966.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Benlloch.—4.335-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Clemente Fernández de la Riva y de Torres.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de abril de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Clemente Fernández de la Riva y de Torres,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Fernández de la Riva y de Torres contra la resolución del Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, de 22 de mayo de 1964, que desestimó el recurso de alzada contra acta de la Inspección de Trabajo de Madrid sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral del productor Luis Moreno Ruano, de 31 de diciembre de 1962, debemos declarar, como declaramos sin valor ni efecto la resolución recurrida y asimismo la nulidad del acta referida, sin hacer especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés. José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de abril de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando una de las peticiones alternativamente solicitadas en la demanda del recurso entablado por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres, sobre encuadramiento en las Reglamentaciones de Trabajo de la Construcción y de Industrias Eléctricas y clasificación profesional de determinados trabajadores, debemos declarar y declaramos anulada la citada Orden impugnada por no conforme a derecho, retrotrayéndose el expediente hasta el momento en que debió ponerse de manifiesto a la Empresa actora; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva». lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—José María Cordero.—José F. Hernando.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio López Marín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de junio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ignacio López Marín,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que esimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ignacio López Marín contra acuerdo de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 25 de marzo de 1965, denegatorio de solicitud interesando se declarara que Doctor don José Gálvez Montes no podía participar en el concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965 para proveer vacantes de Médicos del S. O. E., y contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de junio de 1963, que desestimó recurso de alzada interpuesto en relación al acuerdo referido, debemos anular y anulamos dichos actos de la Administración por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos:

1.º Que el Doctor don José Gálvez Montes no podía participar en el concurso mencionado por no haber transcurrido en el momento de su convocatoria dos años desde que dejó de ocupar la plaza que anteriormente le había sido adjudicada en el S. O. E.

2.º Que en su consecuencia la instancia que hubiera deducido solicitando plazas en el mismo no debió serle admitida.

3.º Que en caso de habersele dado trámite era inoperante e ineficaz a los fines pretendidos en ella por la falta de derecho del solicitante a intervenir en el concurso, y

4.º Que al no poderle ser adjudicada plaza alguna en éste de haberse verificado su nombramiento para cualquiera de las anunciadas en el citado concurso es nulo, debiendo efectuarse aquél en favor del concursante que le siga en méritos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente González.—Francisco Camprubí.—Manuel B. Cerviá (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2445/1966, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval.

La Ley ciento cuarenta y una/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, prevé la constitución de un Consejo de Ingeniería Naval, al cual asigna una serie de competencias, cuyo desarrollo, así como el de la organización y funcionamiento del indicado Consejo, habrían de ser obra del Reglamento correspondiente.

En lo referente a la composición del Consejo, la entrada en vigor de la Ley de Funcionarios hace preciso sustituir la exigencia de una determinada categoría administrativa para sus miembros por algún otro requisito, tal como la posesión de cierta antigüedad, que, en cumplimiento del artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, aprobado por Decreto dos mil setecientos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, se considera equivalente a formar parte de la mitad superior de la relación de funcionarios de dicho Cuerpo.

En el lapso que media entre la creación del Consejo y el presente Reglamento se reorganizó la Subsecretaría de la Marina Mercante, creándose la Dirección General de Buques, y posteriormente fueron reorganizados los servicios de la Dirección General de Industrias Navales. Todo ello obliga a enunciar

las funciones del Consejo con la suficiente amplitud para que este organismo consultivo pueda conservar las características con que lo concibe la Ley ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos. Esta misma razón es la que aconseja que el Consejo de Ingeniería Naval esté representado en aquellos organismos de la Administración, cuyas competencias puedan coincidir con las de aquél.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Consejo de Ingeniería Naval, dependiente del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación:

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO DE INGENIERIA NAVAL

Artículo primero.—El Consejo de Ingeniería Naval, adscrito al Ministerio de Industria, será el organismo asesor y consultivo de la Administración en los asuntos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo segundo.—El Consejo de Ingeniería Naval estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Consejeros Presidentes de Sección.

Artículo tercero.—La elección de Vicepresidente y Consejeros se hará por concurso de méritos entre los Ingenieros que se encuentren en la mitad superior de la relación de funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Navales, designándose libremente entre ellos por el Ministro de Industria el Presidente.

Artículo cuarto.—El Tribunal para juzgar el concurso a que se refiere el artículo tercero será designado por el Ministro de Industria, correspondiendo la presidencia al Subsecretario de Industria, como Jefe directo del Cuerpo, o a la persona en quien hubiera delegado esta Jefatura.

Artículo quinto.—El Consejo de Ingeniería Naval podrá tener un Secretario y los Ingenieros adjuntos, Ayudantes técnicos y personal administrativo que precise para el desempeño de sus funciones.

Artículo sexto.—Los Ingenieros adjuntos habrán de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Navales, y su nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo cuarto del Reglamento de dicho Cuerpo.

La designación del Secretario se efectuará entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado destinados en el Ministerio de Industria, de acuerdo con el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo séptimo.—El Consejo de Ingeniería Naval informará preceptivamente en el plazo de un mes, en los casos siguientes:

a) En los proyectos de Leyes y Reglamentos de carácter general referentes, a las actividades encomendadas al Cuerpo de Ingenieros Navales.

b) En cuantos asuntos relacionados con las funciones que ejercen los Ingenieros Navales en la Administración Pública sea preceptivo, según Ley, el informe del Consejo de Estado.

c) En los expedientes que se instruyan por faltas de carácter muy grave a los Ingenieros del Cuerpo.

Artículo octavo.—El Consejo podrá ser oído y deberá emitir informe, también en el plazo de un mes, en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, la estimen conveniente el Ministro de Industria u otros órganos de la Administración con competencia sobre la industria naval o la navegación en general, quienes lo solicitarán a través de dicho Ministro.

Artículo noveno.—Son atribuciones del Consejo:

a) Elevar al Ministro de Industria, a través del Jefe del Cuerpo, los estudios, planes, propuestas e informes que juzguen adecuados, referentes al Cuerpo de Ingenieros Navales.

b) Comunicar con los Centros o Sociedades científicas, industriales y mercantiles, nacionales o extranjeras, que tengan relación con la industria naval, a fin de conocer y estudiar los progresos de la misma.

c) Divulgar por los medios que considere más prácticos y adecuados los trabajos e informaciones que deban ser de conocimiento público.

d) Informar sobre los concursos oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Navales.

Artículo décimo.—El Consejo podrá establecer, en caso preciso, comunicación directa con las Entidades estatales y para-estatales relacionadas con asuntos de su competencia.

También está facultado para oír a los Ingenieros del Cuerpo cuando lo considere preciso para aclarar los asuntos en que hubiesen intervenido, y podrá solicitar de los mismos Ingenieros dictamen verbal o escrito, que debe constar en las actas del Consejo. La citación para estos casos se hará a través de la autoridad de que dependa el Ingeniero, previa petición motivada del Presidente del Consejo.

Artículo undécimo.—Se entenderá válidamente constituido el Consejo con la asistencia de dos vocales y del Presidente o, en sustitución del mismo, el Vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.